



EXPEDIENTE RADICACIÓN 17001-2-22-0081

RESOLUCIÓN No 22-2-0460-RR

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, CURADORA URBANA NÚMERO DOS DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que las señoras **CELINA GÓMEZ DE PLITT y VICTORIA EUGENIA PLITT GÓMEZ**, identificadas con cedula de ciudadanía 24.817.052 y 41.891.978, respectivamente, presentaron ante el despacho de la Curadora Urbana Número Dos solicitud de RECONOCIMIENTO, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA BIFAMILIAR, en el predio identificado con ficha catastral 1-07-00-00-0029-0007-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 103 No 33A – 04 Barrio la enea, petición que fuere radicada el 8 de abril de 2022 bajo el número 17001-2-22-0081.

Que el día 18 de octubre de 2022 este despacho expidió la resolución de desistimiento 22-2-0343-DS del 18 de octubre de 2022 notificada el mismo día mediante oficio SCU No 1575-2022 por no haberse atendido el acta de observaciones 0088-2022.

Que el día 26 de octubre de 2022 bajo radicado de ventanilla única 1997-2022 la señora María Duque Valencia interpone recurso de reposición a la resolución 22-2-0343-DS indicando se dio respuesta al acta de observaciones 0088-2022 dentro de los términos establecidos.

Que frente a los requisitos para interponer recursos la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal.~~ **El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación** y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.” (nft)



Una vez revisado el expediente, se observa que la solicitante del recurso es la arquitecta del proyecto, quien no ostenta en calidad de titular ni de abogada con poder.

De otro lado frente a los requisitos para que el recurso proceda se establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que atendiendo lo anterior, es claro que no se da cumplimiento a los requisitos para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que no esta presentado por las propietarias del predio o través de un apoderado abogado.

A su vez el artículo 78 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los requisitos para interponer el recurso de reposición ni de apelación, este se rechaza por improcedente.

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN presentado por la Arquitecta María Duque Valencia con cedula de ciudadanía 1.053.816.634 por no cumplir con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente con radicado 17001-2-22-0081

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** al interesado el presente acto administrativo en los términos indicados por los artículos 67 y s.s. del C.P.A.C.A

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO
Curadora Urbana Número Dos de Manizales

Proyecto: María del Socorro Zuluaga R.
Andrea Zuluaga R.